

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL SEÑOR WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ

Dentro de la causa signada con el No 139-2000.J.ACM.FP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Ambato, 24 de agosto de 2009.- Las 17h30.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 139-2009 ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en cuatro fojas útiles que contiene la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 00432 y un parte policial, instrumentos de cuyo contenido se presume que el ciudadano WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ, puede estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la parroquia Quisapincha, del cantón Ambato, provincia del Tungurahua, el día sábado 25 de abril de 2009, a las 13h00.

PRIMERO.- a) El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.-** a) Con fecha 1 de mayo del 2009, a las 10h42, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción electoral en contra del ciudadano WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ. b) Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 139-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo de 2009 a las 9h50. c) En providencia de 12 de mayo de 2009, las 11h15, se instruye el presente juzgamiento en contra del referido ciudadano, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias la citación al presunto infractor, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al Cabo de Policía Cristian Cunalata Gines, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. d) A fojas 5 vuelta y 6 consta las razones de citación y notificación respectivas. e) A fojas 7 del expediente, consta el auto dictado el 3 de mayo del 2009 a las 10h15, mediante el cual se dispuso la citación al presunto infractor señor WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ por la prensa, ante la imposibilidad de citarlo en persona. f) A fojas 9 de los autos consta la publicación del extracto de citación al presunto infractor realizada en el Diario El Herald de la ciudad de Ambato el día sábado 8 de agosto de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral

de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009 a las 11h15 y celebrada el 24 de agosto de 2009 a las 08h40, se desprende: a) Que se recibió la versión del señor Cabo de Policía Christian Leonidas Cunalata Gines, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que el día sábado 25 de abril del presente año por disposición de la central de radio patrulla se trasladó al lugar indicado en la intersección de la Rodrigo Pachano y Guaytambo, aproximadamente a las 13h00 se pudo constatar a un ciudadano que se encontraba con síntomas de embriaguez por lo que se pidió sus nombres, el ciudadano tenía un fuerte aliento a licor, motivo por el cual se lo trasladó a la prevención en donde tenían las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto se encontraba en periodo de ley seca por las elecciones. Emitiendo al ciudadano WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ la boleta No 00432. La abogada defensora del supuesto infractor, señora Jacqueline del Pilar Parra, interviene en la audiencia y pregunta al agente de la policía: 1) Por qué el número de cédula no es el correcto? Ante lo cual contestó el agente de la policía respondió que al ciudadano se le preguntó los datos y el mismo le facilitó un número de teléfono al que nunca contestaron, adicionalmente afirma que el señor WASHINGTON ELIECER RAMOS, le repitió el número de cédula que consta en la boleta por “cuatro o cinco ocasiones” por tal motivo consta dicho número de cédula de ciudadanía en la citada boleta. 2) Que si al momento de la aprehensión le hizo conocer sus derechos? El Cabo de Policía Christian Cunalata Gines, contestó que sí se le hizo conocer sus derechos, que no se trata de una aprehensión, que solo se lo trasladó para entregarle la boleta, en atención al nuevo procedimiento establecido por el Tribunal. 3) Que por qué no se le hizo prueba de alcoholemia? A lo que responde que es esto se hace a los que infringen la Ley de Tránsito. Por último el Cabo de Policía agrega que el comportamiento del ciudadano fue tranquilo, a pesar de su estado de embriaguez. Versión del señor WASHINGTON ELICER RAMOS, quien manifiesta: “En honor a la verdad... estábamos entre cuatro personas y nos pidieron la identificación y como yo no tenía papeles, ni dinero.... me subieron al patrullero, en la primero de mayo”. Que como no tenía dinero estuvo detenido por más de tres horas y le exigieron que firme unos papeles en blanco para liberarlo.” Frente a las preguntas realizadas por la juzgadora, el presunto infractor a) No cargaba sus documentos, “solo tenía tres monedas”. b) Que el señor cabo de policía que se encuentra presente en la sala “le pidió dinero para decirle que se vaya a su casa”. c) Que no dio su número de cédula, que no tenía papeles. La señora abogada defensora, agrega al expediente dos certificados de honorabilidad a favor del señor WASHIGTON ELIECER RAMOS PÉREZ otorgados por el Juez Temporal del Tribunal Primero de Garantía Penales de Tungurahua y por el Juez Permanente del Tribunal Primero de Garantías Penales de Tungurahua. **SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa al señor WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y

9

“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e inmediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se observa: **1)** Que si bien el número de cédula que consta en la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral y en el parte policial no coincide con la cédula que el presunto infractor presenta al momento de iniciar la audiencia oral de juzgamiento, se confirma que se trata de la misma persona, en atención a las versiones rendidas tanto por el Cabo. Cristian Cunalata Gines y por el propio procesado señor **WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ**. **2)** En la versión rendida por el agente de la policía en la cual se ratifica el contenido del parte policial elaborado, se expresa que el señor **WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ** se encontraba en estado de embriaguez y tenía aliento alcohólico. **3)** La afirmación del señor **WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ** de que no tenía papeles al momento de entregársele la boleta del Tribunal Contencioso Electoral y que el policía le había exigido dinero, no ha sido comprobada. **4)** En la especie, es importante señalar que si bien no se aplicó un mecanismo técnico como es el Alcohol-test, el testigo suscriptor del parte policial, en forma precisa detalla que el procesado **WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ** se encontraba con aliento alcohólico el día 25 de abril de 2009 a las 13h00, fecha en la cual se encontraba vigente la prohibición establecida en los artículos 140 y 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, todo lo cual establece elementos de convicción para esta juzgadora. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **I)** Se declara con lugar el presente juzgamiento en contra del señor **WASHINGTON ELIECER RAMOS PÉREZ**, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones, por consumo de bebidas alcohólicas, en consecuencia se lo sanciona con pena de prisión de tres días y multa de dos mil sucres. **II)** En aplicación del artículo 77, numeral 11 de la Constitución y al haberse presentado certificados de honorabilidad, que acreditan la conducta del ciudadano, se declara suspensa la pena de prisión, por contravenir el principio de intervención penal mínima y porque el juzgador debe tener en cuenta la necesidad o no de rehabilitación del sentenciado en proporcionalidad constitucional entre la trasgresión penal y la pena a imponer. **III)** El valor de la multa a pagarse por el infractor es de cero punto cero ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, mismo que deberá ser depositado en el término de cuarenta y ocho horas, en la cuenta número 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento correspondiente al Consejo Nacional Electoral, caso contrario se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que se ejecute su cobro. Actúe en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.**

Lo que le comunico para los fines de Ley

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado